

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL –FAMILIA.**



Proyecto discutido y aprobado según Acta virtual No. 20A
(8 de julio de 2021)

Asunto:

Recurso extraordinario de revisión de Stella Pinilla Pachón

Exp. 2020-00241-01

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Siendo la oportunidad para resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte actora en contra de la decisión de 11 de junio de 2020 por medio de la cual, el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, dio por contestada la demanda de revisión y realizó el decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2020 se admitió la demanda de revisión instaurada por Stella Pinilla Pachón contra la sentencia de 3 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso verbal de restitución promovido por Diana Patricia Avendaño Moreno contra la revisionista y Luis Alfonso Arévalo, ordenando su

notificación a la dirección electrónica indicada en la demanda, dándoles traslado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

El 21 de enero de 2021 a las 8:22 a.m. se envió la notificación personal a la demandada Diana Patricia Moreno Avendaño del auto admisorio proferido el 4 de diciembre de 2020; el 16 de febrero de 2021 a las 5:11 p.m. el abogado de la demandada Diana Patricia Moreno Avendaño, manifestó que *“el 21 de enero de 2021 se le notificó del recurso de revisión presentado por la apoderada Dra Angie Dayana Salamanca Sáenz quien tan solo allegó copia del auto admisorio de la demanda ... dando aplicación a lo establecido en el artículo 91 del C.G.P. solicitó a usted señor Magistrado se sirva a través de la secretaría del Despacho suministrar la reproducción de la demanda y de los anexos para poder dar una contestación acorde con las pruebas...”*; anexos que fueron emitidos el 17 de febrero de 2021 por la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Cumplido lo anterior, el apoderado de la señora Diana Patricia Avendaño Moreno, envió por correo electrónico el 24 de febrero de 2021 a las 5:31 p.m. la contestación de la demanda.

Por auto de 11 de junio de 2021 el Magistrado Ponente dijo que *“Téngase en cuenta que la demandada Diana Patricia Avendaño, notificado del auto admisorio, contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad, al paso que Luis Alfonso Arévalo dijo allanarse a lo pretendido ... Así, cumplido el traslado de la demanda revisoria e integrado debidamente el contradictorio con quienes fueron partes e interesados dentro del proceso, es del caso abrir a pruebas el proceso, las cuales se decretan así:”*.

Contra esa decisión el apoderado de la recurrente formuló recurso de súplica, argumentando que *“la demanda fue contestada fuera de término ... Es claro que la desde el día 21 de enero de 2021, fue notificado a la parte demandada tanto el auto admisorio de la demanda, como el escrito de demanda, ya que dentro de la providencia judicial trasladada se encontraba expresamente señalada la manera y la dirección Web para acceder a la integridad del expediente. El apoderado del extremo pasivo en comunicación del 16 de febrero de 2021 (teniendo en cuenta el 17 de febrero por haberse enviado fuera de término), manifestó que presuntamente no se le había trasladado el escrito de demanda...”* que si bien la contestación de la demanda se dio *“el 24 de febrero de 2021 a las 05:31 p.m., el apoderado de la demandada se encontraba fuera de término, de conformidad con el inciso 5 del artículo 358 del C.G.P. que le otorga a la parte demandada el término de cinco (5) días para contestar la demanda en la forma establecida por el artículo 91 ibídem”*.

Agregó que *“si se tuviera en cuenta el conteo de términos desde el 17 de febrero de 2021, ...por ser el día en el que se le informó al apoderado de la demandada la manera de consultar el expediente en su integridad, la contestación también se encuentra fuera de término, pues aquél presentó el escrito siendo las 05:31 p.m del día 24 de febrero de 2021, ello por cuanto los horarios fijados para efecto de contabilización de términos judiciales y recepción de información, comunicación y documentos son en días hábiles dentro de los horarios 08:00 a.m a 05:00 p.m, tenía entonces el apoderado de la parte demandada hasta las 04:59:59 del día 24 de febrero de 2021 para incoar la respectiva contestación de demanda con su respectiva solicitud probatoria”*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 331 del C.G.P., dice que, *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación...”*.

Para resolver el asunto puesto bajo estudio, se hace necesario volver la mirada al auto proferido el 11 de junio de 2021, donde, el Magistrado Ponente decidió: *“Téngase en cuenta que la demandada Diana Patricia Avendaño, notificado del auto admisorio, contestó la demanda oponiéndose a su prosperidad, al paso que Luis Alfonso Arévalo dijo allanarse a lo pretendido... Así, cumplido el traslado de la demanda revisoria e integrado debidamente el contradictorio con quienes fueron partes e interesados dentro del proceso, es del caso abrir a pruebas el proceso”*, determinación que por su naturaleza no es apelable al tenor de lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. ni en las normas especiales que expresamente así lo permiten en el ordenamiento, por cuanto, el que sí resulta apelable es *“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*, mas no el que ordene su práctica.

En igual sentido, no es apelable el auto que dio por contestada la demanda bajo las condiciones en que se presentó, lo que más se asemeja a un recurso de reposición, que a tono con lo previsto en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P., nos impone reencausar su trámite, retornando el proceso al señor Magistrado Ponente para que se pronuncie sobre ese aspecto.

Por tanto, es claro, que es improcedente el recurso instaurado y, por tanto, se impone retornar el proceso al despacho del Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia en sala dual,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **improcedente** el recurso de súplica presentado contra el auto proferido el 11 de junio de 2021 por el Magistrado Ponente Germán Octavio Rodríguez Velásquez, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen, para que el señor Magistrado Ponente se pronuncie a modo de recurso de reposición contra la decisión que dio por contestada la demanda, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado Ponente


PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado